

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 358.

Secretaría.—Negociado 1.º

No habiendo podido tener lugar oportunamente la primera sesion ordinaria de la Diputacion provincial por causas inevitables é imprevistas, y habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que la mayor parte de los Diputados se han alejado de esta capital, con tal motivo, regresando á sus respectivos pueblos, he acordado, para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 32 de la ley y con arreglo al artículo 38 de la misma, convocar á todos los Diputados provinciales á reunirse en sesion ordinaria en el palacio de la Diputacion el dia 4 del próximo mes de Marzo á las tres en punto de la tarde.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial con la debida anticipacion en cumplimiento de la ley.

Tarragona 24 de Febrero de 1871.—

Juan Manuel Martinez.

Núm. 359.

Secretaría.—Negociado 1.º.—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ramon Coll, vecino de Manlleu, y mozo que fué de Pedro Font, vecino de Camprodon, y habido que sea, lo pondrán á disposicion de este Gobierno de provincia ó del Juzgado de primera instancia de Olot.

Tarragona 23 de Febrero de 1871.—

Juan Manuel Martinez.

Señas.

Edad 17 años, color sano, sin pelo en la barba, vestia chaqueta vieja de algodón, camisa de tela gruesa nueva, gorra de lana encarnada á medio uso y alpargatas.

Núm. 360.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno y á instancia de D. Ricardo y D. José Andrés, vecinos de la Selva, se ha admitido el registro de una mina de plomo, con el nombre de Estrella, al sitio de Mas de Bartre, término municipal de Albiol y tierras de José Masdeu, vecino de la Selva, que linda á todos vientos con tierras de dicho propietario, han

hecho la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida una galería. Desde él se medirán en direccion N. 100 metros, á S. otros 100, á E. los mismos y á O. otros 100 metros.

Lo que se publica en este periódico oficial para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro lo verifique en este Gobierno con arreglo á la ley.

Tarragona 22 de Febrero de 1870.— Juan Manuel Martinez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A de la ley de Presupuestos vigente, y decreto de 17 de Enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instruccion.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y EXPENDICION DE LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, segun lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sir-

viendo á este trabajo de base el censo de poblacion aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificacion se publicará inmediatamente en el Boletín de la provincia, sólo cuando el censo sufra alteracion oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instruccion.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán gratis por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no este conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolucion, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficio Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos ex-

presarán desde el dia 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

CAPITULO II.

De la penalidad.

Art. 10.º Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consienten en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 2.º de aquella ley.

Art. 11.º El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12.º Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.ª del artículo 130 de la ley municipal.

Art. 13.º El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor

de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

CAPITULO III.

De la administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 días últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros días de Enero, fijando despues de trascurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligacion de ir más que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos, que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos periodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rinden los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisicion son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 días primeros del mes de Enero, devolverán á la Administracion económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el artículo 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, se-

gun la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

CAPÍTULO IV.

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el artículo 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abusos de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencias de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están tambien exceptuados de adquirir licencias de armas, los Agentes de recaudacion de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposicion de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expendrán en las tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacen de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedicion

ó distribución de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba en la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administracion entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que tambien se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administracion económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales, se formará por la Administracion la general de la provincia en los ejemplares que remita la Direccion de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Direccion, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversion.

Art. 34. La cuenta de administracion de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificacion de la parte de ingresos que hagan en las Cajas de Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervencion.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

Tambien entregarán en la Caja de la Administracion, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año; así en el almacén principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudacion que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglon especial, considerándose como ramo administrativo por la Direccion general de Contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La Direccion general de Con-

tribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administracion del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.º de la precedente Instruccion.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro, conforme vayan recaudando, y á lo mas en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.ª Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, segun dispone el art. 3.º de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta ántes del día 15 de Abril, podran ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instruccion.

5.ª Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedicion, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extincion, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administracion está encargada á la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª La misma Direccion dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expedicion.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—
Moret.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.
Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Las disposiciones del decreto de 14 del actual, publicado en la *Gaceta* de ayer, harán cononer á V. S. el propósito firme que el Gobierno abriga de normalizar en el plazo más breve posible el ramo de desamortizacion, fuente la más fecunda y la menos agotada todavía de la riqueza pública, siguiendo en esta parte las sabias cuanto levantadas indicaciones terminantemente expresadas por las Cortes Constituyentes en la ley de transferencias de créditos, publicada en 31 de Diciembre último. Reconociendo aquella noble Asamblea el atraso lamentable y perjudicialísimo para los intereses del Estado en que se encuentra el despacho de los asuntos nacidos de la desamortizacion, por efecto en primer término de la precipitacion con que aquella se emprendió y se llevó á efecto en sus primeros periodos, y por otras causas que la conciencia pública señala y seria prolijo enumerar, atendió con mano patriótica al remedio, y suministró los créditos necesarios para subvenir al gasto que pueda ocasionar; gasto que ha de ser, á no dudarlo, el más reproductivo de cuantos ocasiona la administracion de la cosa pública.

A los encargados de distribuir y aplicar estos nuevos recursos nos toca el evitar que se esterilicen, y el hacer de ellos el uso conveniente y provechoso que el país que los ha suministrado en medio de sus constantes apuros tiene derecho á exigir, y seríamos indignos de servirle si no llenáramos este deber, cooperando con ánimo re-

suelto y con perseverancia inquebrantable á sacar del estado de perjudicial confusión y atraso en que hemos encontrado la administración y desamortización de las propiedades y derechos de la Nación.

Para todo ello existen medios en la legislación vigente, que por sí sola, como sea asiduamente estudiada y concienzudamente entendida por todos los empleados que tienen el encargo de aplicarla, es suficiente para resolver cuantas cuestiones produzca la desamortización, por complexas y difíciles que ellas sean. Por esto la Dirección general no necesita hoy hacer otra cosa que recordar á V. S. el estricto y puntual cumplimiento de las disposiciones legislativas sobre la materia recientemente coleccionadas, y recomendarle la mayor actividad y el método más ordenado en la preparación y despacho de los expedientes, despues de una distribución prudente y estudiada de los trabajos entre el personal, sobre la cual es imposible dictar reglas generales, puesto que varían hasta el infinito las necesidades del servicio en cada provincia, que han de ser las que aconsejen á la prudente discreción de los respectivos Jefes las medidas convenientes en esta parte.

Conveniente será, sin embargo, que al ejercer esta atribución, propia de su carácter de Jefe de esa Administración, tenga V. S. muy presentes para ilustración de su criterio las siguientes observaciones en que este centro directivo desea recapitular por materias las necesidades que la Administración central viene notando como de más apremiante remedio:

1.^a—Inventarios.

Al crearse por el decreto de esta fecha una Sección especial encargada de esta parte del servicio, poco atendida desde el principio de la desamortización, y que constituye su principal e imprescindible base, comprenderá V. S. que el propósito del Gobierno es poner remedio eficaz á la multitud de complicaciones y de trascendentales errores á que ha dado ocasion la falta de inventarios generales de bienes y derechos, y la escasa formalidad con que se han llevado los parciales de cada provincia, no completados todavía; así como las dificultades inmensas que para la buena gestión de la Hacienda nacional ha traído el no conocer de un modo preciso la extensión y naturaleza de su riqueza inmueble, que viene siendo de algunos años á esta parte la base más robusta de su crédito.

Preciso es que V. S. dedique un empleado especial de los que se asignan á la Sección de Propiedades á regularizar los inventarios existentes, anotando al margen de cada finca la fecha de su enajenación, si se ha verificado, el número de su expediente de subasta, el de los expedientes incidentales que pueda haber producido y la fecha de su resolución respectiva; y á complementar dichos inventarios con las fincas que la investigación vaya descubriendo, y con las exceptuadas de la venta, expresando al margen de cada una el concepto en que lo estén.

Tan pronto como en este centro directivo se haya instalado el nuevo Negociado encargado de este servicio, recibirá V. S. instrucciones especiales sobre el mismo.

2.^a—Excepciones civiles.

Terminados como están los plazos para solicitar la excepción de terrenos con destino á dehesas boyales y en concepto de aprovechamientos comunes, y marcados en los decretos de 30 de Noviembre último y 8 del actual los términos para concluir la instrucción de los expedientes, con sólo que V. S.

haga observar con la más estricta puntualidad la circular de 12 de Diciembre, dada para ejecución del primero de aquellos, se logrará poner término al crecido número de expedientes de esta clase, que desde el principio de la desamortización vienen absorbiendo el trabajo y la atención de una buena parte del personal; y sólo restará que, haciendo las anotaciones más exactas en los inventarios, puedan conocerse á primera vista las fincas exceptuadas de la venta en este concepto, su cabida y valor aproximado. Trabajo es este que puede ir adelantándose desde luego por el funcionario que tome á su cargo los inventarios, donde ya no venga hecho, para lo cual le bastará reconocer las resoluciones de excepción comunicadas á esa Administración y á la extinguida de propiedades; pudiendo suplir la falta de datos en los casos de extravío de aquellos por medio de consultas á este centro directivo ó de preguntas á los Ayuntamientos, en cuyo interés está el no ocultar las fechas y términos de las excepciones, acordadas casi siempre á su instancia, para evitar que se proceda al anuncio y venta de la finca como no exceptuada.

No debe V. S. tampoco olvidar que, no permitiendo la ley el que se exceptúen terrenos con destino á dehesas boyales sino á los pueblos que no tengan otros exceptuados, ya como de aprovechamiento común, ya en virtud de las disposiciones vigentes sobre montes, al comunicársele toda excepción en cualquiera de los dos últimos conceptos debe esa Administración cerciorarse de si el pueblo á cuyo favor se ha declarado tiene señalada dehesa boyal, y proponer en caso afirmativo á esta Dirección general, para que ella lo haga al Ministerio, la revocación del acuerdo en que aquella se exceptuara. Y como serán varios los Ayuntamientos que estarán ya hoy disfrutando de las dobles excepciones, debe V. S. cuidar de que se forme la oportuna relación de ellos, al paso que se efectúa la revisión y arreglo de los inventarios anteriormente recomendada.

3.^a—Excepciones eclesiásticas.

Todos los poseedores de fincas de esta procedencia deben haber cumplido ya con lo preceptuado en el decreto de 1.^o de Marzo de 1869, presentando las relaciones de las que se hallen disfrutando; y todas deben estar ya inscritas en el inventario correspondiente. Contra los que no hubieren cumplido con este deber de obediencia al Gobierno debe V. S. cuidar de que se proceda por la investigación, no olvidando el cumplimiento por parte de los Comisionados de Ventas de la circular de este centro directivo de 3 de Junio último; y debiendo ser su criterio el de que sólo se exceptúen de la tasación y anuncio las fincas pertenecientes á fundaciones de carácter familiar, previa la prueba de serlo por los interesados, siempre que con anterioridad no conste de un modo fehaciente. Y si despues de anunciado el remate se presentasen reclamaciones de suspensión del mismo fundadas en el hecho de hallarse exceptuada la finca, ó de proponerse entablar la solicitud de excepción, cuidará V. S. de no dar curso, remitiéndolas informadas á esta Superioridad, sino á las solicitudes que se presenten documentadas con los justificantes por lo menos del carácter familiar de la fundación.

4.^a—Ventas.

Supérfluo parecerá el recomendar la mayor actividad en las ventas cuando los principales agentes de la Administración encargados de prepararlas están interesados en ellas por el premio

que les producen; pero como no siempre está el interés en vender tratándose de fincas determinadas, y como el interés particular en que no se enajenen aquellas puede oponer obstáculos de cierto género al interés opuesto de los agentes de la Administración, conveniente será que V. S. fije su atención en la marcha de las ventas; y comparando las relaciones de fincas en Administración con las de las que tengan expediente que impida la venta, recuerde al Comisionado principal la obligación en que está de preparar la enajenación de cuantas fincas existan sin inconveniente legal para ella, ya sean de mucho ó de poco valor; porque justo es que los peritos y comisionados, que cobran crecidos premios por las de gran cuantía, presten también sus servicios á la Administración con retribución más módica para la venta de fincas pequeñas, cuya embarazosa y difícil administración no es la menor causa del retraso en que por lo general se encuentra el ramo en todas las provincias. Vender con gran actividad toda clase de fincas enajenables es el deber de los Comisionados; á quienes debe prestarse una cooperación decidida con este objeto; pero vender con el mayor escrúpulo en cuanto á los deslindes, á las formalidades legales de los anuncios, á la verdad de los límites y á la exactitud de medidas y tasaciones, para evitar que compradores de mala fé, en connivencia con peritos inmorales, preparen de antemano las incidencias que han de servirles para anular las subastas cuando no se les proporcione una cesión lucrativa. En este punto la Dirección está dispuesta á ser inexorable y á someter, como viene haciéndolo noblemente estimulado por el celo de la Junta superior de Ventas, á la acción de los Tribunales á todo perito contra quien resulte la menor sospecha de mala fé en las operaciones de su encargo, así como lo está también á remover cuantos obstáculos se opongan al justo pago de sus derechos legítimamente devengados.

5.^a—Recaudación.

Con sentimiento viene observando la Dirección que las disposiciones del decreto de 23 de Junio último no han producido todo el efecto en la recaudación que el Gobierno se propuso al dictarle, y con disgusto ve la escasa disminución que ha tenido la suma de descubiertos por plazos vencidos que arrojan los estados; y como no encuentra otro medio de conseguir que se preste la atención preferente que merece esta parte del servicio, que el de hacer que se cumplan los artículos 5.^o y 21 de la ley de contabilidad de 25 de Junio último, y el art. 1.^o del citado decreto exigiendo la responsabilidad personal, además del 6 por 100 de demora, á los funcionarios que excusen los apremios desde el momento en que procedan ó dilaten por consideraciones indebitas las declaraciones en quiebra; dispuesto está, siquiera sea con sentimiento, á emprender resueltamente este camino, y al efecto comunicará muy en breve instrucciones especiales á las Inspecciones.

Diariamente está demostrando también el despacho de ciertos expedientes en que hay que acreditar pagos, que las cuentas de pagarés no están al corriente ni mucho menos en ciertas provincias, y frecuentes son los casos en que para adquirir un dato fehaciente en este punto es necesario acudir á los libros de entradas de caudales en Caja: preciso es, por lo tanto, poner término á este lamentable abandono, que viene siendo ocasion de no pocos escandalosos abusos; y para conseguirlo debe V. S. cuidar de que un empleado especial se en-

cargue de esta parte del servicio, así como de llevar al día las formalizaciones con el Banco de España, que tan íntima relación tienen con aquel. Una comprobación especial de los libros con los demás datos que demuestran los ingresos y los vencimientos debe ser la base de la regularización de este servicio, que espero saber pronto por comunicación que V. S. me haga hallarse normalizado.

6.^a—Incidencias.

El aumento excesivo que los expedientes de esta clase ha experimentado, desde que á consecuencia de la escasez de cosechas se pronunció la baja en el valor de la propiedad inmueble, demuestra de un modo indudable que muchas de las incidencias que se promueven, mas bien que á vicios legales en la enajenación de las fincas, se deben al propósito de los compradores arrepentidos de dejar sin efecto un contrato que consideran perjudicial, para lo cual rara vez les falta un pretexto que invocar con apariencias de justicia. Las informaciones de testigos, los reconocimientos periciales y las diligencias de remedida, que constituyen la parte principal de la instrucción de estos expedientes, deben merecer de parte de V. S. una especial atención; porque no debe perder de vista que en la perturbación de ideas morales, que existe por desgracia en una gran parte de nuestra sociedad, es lo mas común el considerar al Estado como enemigo siempre de los particulares; y lo mas frecuente el faltar á la verdad con perfecta tranquilidad de conciencia, inclinándose por sistema en contra del Estado cuando se trata de decidir entre los intereses de este y los de un particular. La designación de peritos para tales diligencias no debe V. S. delegarla nunca á las Autoridades locales, ni consentir tampoco que se prescinda de la intervención fiscal y de la de los agentes subalternos de la Administración y Comisión de Ventas en la marcha de tales procedimientos.

Por otra parte, la actividad en el despacho de estos expedientes es indispensable, si la desamortización no ha de seguir un curso embarazoso; debiendo V. S. tener presente que vale mas aboriar de frente y resolver desde luego las cuestiones mas difíciles y comprometidas que dejarlas para otro día, dando lugar á que los interesados se agiten en busca de medios, no siempre legítimos, para conseguir anteponer sus intereses á los del Estado, y perturbar indefinidamente el curso regular de los trabajos en la oficina.

7.^a—Censos.

Acaso sea esta parte de la desamortización aquella en que con razón se dice que no siempre el interés de los agentes subalternos está en vender ó redimir, porque cuando los censos son de escasa cuantía no corresponde el premio al trabajo que proporciona el expediente de redención ó de venta; y aunque en general no puede temerse que los Comisionados por mezquino interés pecuniario miren con indiferencia este servicio para dedicar toda su atención y su tiempo á la venta lucrativa de fincas de mayor cuantía, bueno será que mientras existan solicitudes de recaudación no consienta V. S. que pase una sola sesión de la Junta provincial sin someterle un buen número de ellas, ni descáñse hasta poner al día su despacho. Y por lo que hace á la venta de censos, al practicar las diligencias previas al anuncio de fincas que á esa Administración incumben, debe V. S. cuidar de no entregarlas sin cerciorarse primero de que en cada *Boletín* se anuncia un número de censos para la venta, mientras los haya en disposición de ser vendidos, proporcionando al de

fincas que en dicho *Boletín* hayan de anunciarse.

Si V. S. logra disminuir el número de censos y fincas pequeñas en administración, habrá librado de un gran obstáculo á la marcha de esa oficina y prestado un laudable servicio á la desamortización, que necesita todo el tiempo y el trabajo que hoy se invierte con escaso fruto en administrar propiedades y derechos de ninguna importancia.

8.ª—Dominio útil.

También ha espirado ya el plazo para instruir expedientes en solicitud de declaraciones de esta clase y el concedido para alegar las pruebas supletorias de los hechos que engendran este derecho según las leyes. La Dirección, como V. S. habrá observado por el número de resoluciones de esta clase que se le comunican, viene consagrando una especial asiduidad á esta clase de expedientes, que desea ver agotados para poder dedicar á otros trabajos el personal que hoy se ocupa de ellos; y si ha de conseguir este objeto, es indispensable que V. S. devuelva en el plazo más breve posible los que para ampliar su instrucción existan aun en esa oficina.

Pero de nada servirá que este centro se apresure con formal empeño á ultimar los expedientes de dominio útil, si al denegar las muchas solicitudes indocumentadas que existen no consigue que las fincas, libres ya de esta incidencia, se pongan inmediatamente á la venta, á cuyo efecto tiene buen cuidado la Dirección de dar traslado á los Comisionados de las resoluciones negativas; pero V. S. debe exigirles que en un plazo á lo más de 30 días, á contar desde el en que reciban el traslado, anuncien la finca cuyo dominio útil se denegó.

9.ª—Investigaciones.

He aquí el servicio menos atendido de cuantos constituyen la desamortización. La Dirección, que ha estudiado los vicios de origen y de organización de que adolece y que han venido á hacerle odioso por efecto de las preocupaciones y á la vez de los abusos, se ocupa con asiduidad en preparar una reforma completa, indispensable y urgente; pero entre tanto que consigue ver terminado su trabajo con la meditación, estudio y detenimiento que este exige, no puede menos de recomendar á V. S. que preste todo el auxilio de su actividad, y de sus medios á la acción investigadora, haciendo interesar en ella, no solo á los funcionarios encargados de esta misión, sino á los Comisionados de ventas y aun á los particulares que quieran ejercerla. Que no pueda ninguno de ellos quejarse, como con frecuencia sucede en ciertas provincias, de que no se les secunda por la Administración; pero al propio tiempo debe V. S. oponerse á que bajo pretextos infundados, ó tal vez por un interés poco en armonía con los de la Hacienda pública, se mortifique á los particulares sin razón, y solo con el propósito de obligarles á librarse de la molestia por los medios que tanto han desvirtuado la acción justa y racional del Fisco para recuperar lo que á la Nación pertenece.

10.—Desamortización antigua.

Tiempo es ya de que se ponga término al crecido número de incidentes que restan de los nacidos de la desamortización anterior á 1855, en una proporción muy superior á la en que los ha producido la desamortización moderna; y si V. S. considera insuficiente las diferentes medidas generales que con este fin se han adoptado, por no encontrarlas á propósito para resolver las cuestiones más importantes de esta índole que se versen en esa

provincia, conveniente será que llame la atención de este centro directivo informándole respecto de ellas. Mas como la realización de los descubiertos es la parte más esencial de este servicio, y ya se han dado para efectuarla todas las facilidades imaginables á los deudores morosos, se hace preciso que V. S. despliegue un saludable rigor en este punto á fin de que ogotados todos los medios de apremio, tengan entrada en el Tesoro recursos con que debió contar hace mucho tiempo ó resulte la insolvencia de los deudores, y que pueda dictarse una última resolución general sobre los que se encuentren en este caso.

La Dirección cree haber apuntado las dificultades más salientes con que tropieza la marcha de la desamortización, ramo fecundo al cual acaso está reservada la principal parte en la salvación de la Hacienda nacional: bien comprende que quedan muchos otros detalles imposibles de tratar en un documento de esta especie, ya por ser peculiares solamente de ciertas provincias, ya por su carácter especialísimo; á la ilustración, á la práctica y al buen juicio de V. S. toca el poner la mano á todas ellas; y la Dirección espera con voluntad firme y con deseo de corresponder á los sacrificios que el país se ha impuesto al no escatimar, dentro de lo que permite el estado angustioso del Tesoro, los medios de fomentar el veneno más fecundo de la riqueza pública.

Dispuesto se encuentra este centro á no atribuir sino á V. S. toda la gloria ó toda la culpa que resultar pueda de la aplicación de los nuevos medios que el Gobierno pone en su mano para sacar de su atraso este ramo; y por lo mismo está dispuesto también á revestirle de toda la autoridad necesaria sobre los empleados á sus órdenes, oyendo con esmerada atención los informes que trimestralmente debe V. S. dar en la vía reservada del comportamiento, aptitud y moralidad de cada uno, así como proponer al Gobierno el premio que estimule por todo servicio extraordinario, ó la corrección que escarmiente por toda falta que suponga malicia ó ineptitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1871.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Jefe económico de la provincia de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 361.

Juzgado de primera instancia de la villa y partido de San Felip de Llobregat.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á las hermanas Isabel y María Bey y Padrarol, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días, á contar desde la fecha de este edicto en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas y en el *Diario de avisos* de Barcelona, se presenten de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta villa para defenderse y ser oídas en la causa criminal que se les instruye sobre desacato de palabras y obras á los dependientes de la autoridad; pues así haciéndolo se les guardará justicia, ó en otro caso les parará el perjuicio que hubiese lugar por su rebeldía, á tenor de lo mandado por el Sr. Juez de este partido con providencia del día seis de Enero último.

San Felip de Llobregat á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—El actuario, Juan Manuel For de Oliver, Escribano,

Núm. 362.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de José Bellot y Gomez, natural de Alcira, para que dentro el término de nueve días improrogables se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en las que se instruyen sobre hallazgo del cadáver de dicho Bellot; bajo apercibimiento de seguirse adelante, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 22 de Febrero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos:

Viento vario, cielo nuboso, mar tranquila en el Mediterráneo, oleaje en el estrecho y en Bilbao; 57 Lisboa; 63 Tarifa; 68 Valencia, Alicante, Madrid; 69 Barcelona, Oviedo, Santiago; 70 Bilbao.

SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DÍA 22 DEL ACTUAL.

De Barcelona en un día, laud Encarnación, de 19 ts., p. Jorge Batet, en lastre, á D. Marcos Vilar.

De Barcelona en un día, laud Pepito, de 19 ts., p. Manuel Pedrol, con hierro y efectos, á los Sres. Carey hermanos.

De Torrevieja y Mataró en 14 ds., laud San José, de 57 ts., p. Vicente Lloret, con higos, al patron, y un pasajero.

De Marsella en 5 ds., laud San Joaquin, de 65 ts., p. Francisco Montoro, con trigo, á los Sres. Romeu hermanos.

De Rosas y Barcelona en 16 ds., balandra Buenaventura, de 38 ts., p. Bartolomé Perez, con cemento, á Don Salvador Jordá, y un pasajero.

De Benicarló en 2 ds., laud San Antonio, de 24 ts., p. Simon Simó, con vino, para Barcelona, de arribada.

De Tortosa en un día, laud San Francisco, de 30 ts., p. Bautista Salvadó, con madera de pino, para Barcelona, de arribada.

De Puerto de Cabras en 23 ds., polacra-goleta María Antonia Montero, de 84 ts., p. Pedro Matates, con barrilla y efectos, para Rosas, de arribada.

De Torredembarra en 3 hs., laud Carmencita, de 19 ts., p. Francisco Romeu, con vino, á D. Joaquin Rius.

De Odessa, Constantinopla y Mesina en 79 ds., corbeta italiana Teresa Carmela, de 459 ts., c. D. Cayetano Searinci, con trigo, á D. José María Corbella, queda en observación.

De Nápoles en 16 ds., goleta inglesa Eaglet, de 110 ts., c. D. Guillermo J. Spray, en lastre, á D. Pedro Cónsul y compañía.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, laud Ricardo Rius, de 19 ts., p. Domingo Pedrol, con vino.

Para Marsella, laud Roberto, de 19 ts., p. Cristóbal Gornals, con vino.

Para Isla Cristina, laud Invencible, de 19 ts., p. Munuel Obiol, en lastre.

Para Barcelona, laud Encarnación, de 19 ts., p. Jorge Batet, con vino.

Para Burriana, javeque Belisario, de 77 ts., p. Bartolomé Suau, en lastre.

Para Barcelona, laud San Antonio,

de 24 ts., p. Simon Simó, con vino, de tránsito.

Para Barcelona, laud San Francisco, de 30 ts., p. Bautista Salvadó, con madera de pino, de tránsito.

ENTRADAS EL DÍA 23.

De Villanueva en un día, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, en lastre, á los Sres. Gaspar y Torrens.

De Malgrat en un día, laud S. Francisco de 18 ts., p. Francisco Comas, con aros de madera y efectos, á D. José Faig.

De Barcelona en un día, laud Joaquin Rius, de 19 ts., p. José Carbó, en lastre, á D. Joaquin Rius.

De Barcelona en un día, laud César, de 19 ts., p. Fernando Carraté, en lastre, á D. Juan Gonsé.

De Palma de Mallorca, en 2 ds., laud Leonor, de 26 ts., p. Andrés Vicente Riera, con salvado, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y Compañía, y 2 pasajero.

De Malgrat en un día, laud Antonieta, de 16 ts., p. Eloy Regi, con aros de madera y efectos, á los Sres. Morena y Llopis.

De Marsella y Palamós en 17 ds., laud S. Agustin, de 17 ts., p. Agustin Adell, con mármol y efectos, á D. Evaristo Alomá.

De Swansea en 30 ds., bergantin sueco John, de 211 ts., c. D. Buenaventura Pettersson, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

De Bergen en 42 ds., bergantin noruego Frithjof, de 250 ts., c. D. Andrés Jansen, con bacalao y pespalo, á D. Juan Boada y Tarrats.

DESPACHADAS.

Para Torredembarra, laud Carmencita, de 19 ts., p. Francisco Romeu, en lastre.

Para Villanueva, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Para Villajoyosa, balandra Buenaventura, de 38 ts., p. Bartolomé Perez, en lastre, y un pasajero.

Para Alicante, laud S. José, de 57 ts., p. Vicente Lloret, en lastre, y un pasajero.

Para Arenys, laud Leonor, de 26 ts., p. Andrés Vicente Riera, con salvado, de tránsito y 2 pasajeros.

Para Málaga, bergantin goleta frances, Paquete de Brest, de 107 ts., c. D. Juan Loisel, en lastre.

Para Málaga, goleta danesa Asma, de 103 ts., c. D. Hans Pedersen, en lastre.

Tarragona 23 de Febrero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES

de Tarragona á Martorell y Barcelona.

Por no haber sido depositado el número de acciones prevenido en los estatutos sociales, se traslada al domingo 5 de Marzo, á la misma hora de las doce del día y en el mismo local de la Casa Lonja, la Junta general ordinaria y extraordinaria de Sres. accionistas convocada para el 26 del corriente. A tenor de lo prevenido en los mismos estatutos, se advierte que se constituirá, sea cual fuere el número de los concurrentes. Hasta el día 28 del actual se recibirán en esta Secretaría los depósitos de acciones y se darán las correspondientes papeletas de entrada.

Barcelona 16 de Febrero de 1871.

—P. A. de la J. de G. y E. del Secretario.—Lorenzo del Portillo.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.